

EXPEDIENTE: CJ/REC/038/2025.

ACTOR: TITO OMAR PACHECO LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACTO IMPUGNADO: RESPUESTA DEL SECRETARIO DE AFILIACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL DEL PAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADA PONENTE: SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO.

Ciudad de México, a dieciocho de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos del JUICIO DE INCONFORMIDAD identificado con clave CJ/REC/038/2025, promovido por TITO OMAR PACHECO LÓPEZ en contra de la respuesta del Secretario de Afiliación del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.

G L O S A R I O

Acto impugnado:	La respuesta del Secretario de Afiliación del Comité Directivo Regional de fecha 6 de agosto de 2025, en la que se consideró que el suscrito incumplió con el requisito de contar con una antigüedad mínima de 5 años para formar parte del Consejo Regional.
Actor, parte actora:	Tito Omar Pacheco López
Autoridad Responsable:	Secretario de Afiliación del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México
CDR, Comité Regional:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.

Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Renuncia del actor al PAN.** Si bien el actor afirma haber sido militante del Partido Acción Nacional desde el año 1998, lo cierto es que presentó su renuncia a dicha fuerza política el 26 de febrero de 2020, mediante escrito dirigido al Secretario General del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México.
- 2. Taller de Introducción al Partido.** Posteriormente a su renuncia, el actor inició un nuevo proceso de afiliación al Partido Acción Nacional a través del sitio oficial del Registro Nacional de Militantes (<https://www.rnm.mx/Afiliación>), en donde llenó el formulario correspondiente y obtuvo el folio de registro con clave RM00648612. Asimismo, el 22 de agosto de 2021, cursó el Taller de Introducción al Partido Acción Nacional, recibiendo la constancia de acreditación respectiva emitida por la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación.
- 3. Procedimiento de Inconformidad ante Comisión de Afiliación.** El 16 de noviembre de 2021, el actor promovió un procedimiento de inconformidad en contra de la negativa del



Secretario de Afiliación del Comité Directivo Regional para recibir su documentación — incluida la constancia de acreditación del TIP, su credencial para votar, comprobante de domicilio y, en consecuencia, para expedirle el formato de solicitud de afiliación—. Dicho procedimiento fue registrado bajo el expediente PAN-INC/01-2022. Este fue resuelto el 3 de enero de 2025, ordenando al titular de la Dirección de Afiliación del Comité Directivo Regional que, en caso de contar el actor con la documentación correspondiente, se le entregara el formato de solicitud de afiliación.

4. **Proceso de Afiliación.** El 31 de enero de 2022, una vez que el actor presentó la documentación correspondiente, el Director de Afiliación del Comité Directivo Regional expidió el formato de solicitud de afiliación. En dicho documento se estableció expresamente que la fecha de inicio de su militancia en el Partido Acción Nacional quedaría sujeta al cumplimiento de todos los requisitos establecidos, así como a la aceptación formal por parte del Registro Nacional de Militantes.
5. **Convocatoria Asamblea Nacional.** El 9 de junio de 2025, fue publicada en estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional, la Convocatoria y lineamientos para el proceso de evaluación de aspirantes a integrar el Consejo Nacional 2025-2028 que expide la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación.
6. **Derecho de petición.** El 19 de junio de 2025, el actor presentó un escrito dirigido a la Secretaría de Afiliación del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México, solicitando su registro para la evaluación en línea, bajo el argumento de contar con 35 años efectivos de militancia en el Partido Acción Nacional. Dicha solicitud fue respondida el 30 de junio de 2025 por la autoridad responsable, quien informó al actor que, conforme a los registros, su militancia inició el 31 de enero de 2022 —fecha en la que se le expidió su solicitud de afiliación—, por lo que no cumple con el requisito de contar con una antigüedad mínima de cinco años para integrar el Consejo Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 29, numeral 1, inciso a) de los Estatutos Generales del partido.

7. **Presentación del medio de impugnación CJ/REC/027/2025.** El ocho de julio de dos mil veinticinco, el actor presentó el juicio de inconformidad en contra de la respuesta señalada en el numeral anterior.
8. **Convocatoria para participar en el proceso de evaluación de aspirantes a la Asamblea Regional.** El 22 de julio de 2025, fue publicada en estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional, la Convocatoria y lineamientos para el proceso de evaluación de aspirantes a integrar el Consejo Regional 2025-2028 que expide la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación.
9. **Segundo derecho de petición.** El 29 de julio de 2025, el actor presentó un escrito dirigido a la Secretaría de Afiliación del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México, solicitando su registro para la evaluación en línea, bajo el argumento de contar con 35 años efectivos de militancia en el Partido Acción Nacional. Dicha solicitud recibió un requerimiento para aclarar su solicitud, misma que fue desahogada por el actor el 4 de agosto y fue respondida el 6 de agosto por la autoridad responsable, quien informó al actor que, el periodo de registro había concluido y que no se encuentra dentro de sus atribuciones dar respuesta a mi solicitud, con motivo de la resolución de la Comisión de Justicia en el expediente CJ/REC/027/2025.
10. **Resolución CJ/REC/027/2025.** En fecha cuatro de agosto, esta Comisión emitió resolución en la que resolvió que la negativa de la autoridad responsable para registrarlo como aspirante al Consejo Nacional se encuentra debidamente fundada, es conforme a Derecho y se apega a los principios de certeza, legalidad y objetividad por lo que los agravios del actor resultan infundados
11. **Presentación medio de impugnación.** El once de agosto del presente año, el actor impugnó la respuesta recaída a su derecho de petición descrito en el numeral 9.
12. **Auto de recepción y turno.** El trece de agosto del presente año, el Presidente de la Comisión de Justicia, formuló Acuerdo por el cual ordena integrar y registrar el expediente

respectivo como Recurso de Reclamación, identificado con la clave alfanumérica CJ/REC/038/2025, turnándolo a la Comisionada correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 104, 106, 120, 121 de los Estatutos; así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 72 73 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electORALES de sus militantes.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien la promueve. Se identificó el acto recurrido, se identificó la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad.** Se tiene por presentado el medios de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece la parte actora.

4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanen.

TERCERO. Improcedencia. De acuerdo con lo establecido por la Ley de Medios (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la misma, o bien, en el Reglamento de Justicia.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

Ahora bien, en el presente caso, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de Justicia, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que en el caso concreto el escrito por el que se promueve el juicio ciudadano debe ser estimado como cosa juzgada, tal y como a continuación se explica.

“Artículo 16. Los medios de impugnación previstos en este Reglamento serán improcedentes en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

...

e) Que sean considerados como cosa juzgada...”.

(Enfasis añadido)

La Sala Superior ha definido la figura de *cosa juzgada* como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que —de modo ordinario— adquiere la característica de inmutabilidad¹.

¹ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro **COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Esta figura encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir que se prolonguen las controversias, al mantenerse abiertas las posibilidades de impugnar las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional de forma indefinida.

Asimismo, se ha sostenido que los elementos admitidos por la doctrina y la Jurisprudencia para determinar la eficacia de la cosa juzgada son: *i)* los sujetos que intervienen en el proceso, *ii)* la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y *iii)* la causa invocada para sustentarlas

Ahora bien, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

1. La primera conocida como de **eficacia directa**, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, y
2. La segunda, es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Ello, de conformidad con el criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2003, de esta Sala Superior, de rubro **cosa juzgada. elementos para su eficacia refleja²**.

Para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

² *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

- a) La existencia de una resolución judicial firme;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
- d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y
- g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente

Con la eficacia refleja de cosa juzgada se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Por otra parte, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución general, es la certeza jurídica. A este principio abona el de cosa juzgada, entendiéndose como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

El artículo 90 de los Estatutos Generales, dispone que las sentencias dictadas por la Comisión de Justicia son definitivas y firmes al interior del partido esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada.

En el caso concreto esta Comisión de Justicia considera que se actualizan los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo siguiente:

Obra en autos que el **4 de agosto de 2025** esta Comisión de Justicia emitió la resolución del expediente **CJ/REC/027/2025**, misma que fue notificada a las partes. En dicha resolución se definió de manera expresa y definitiva que el actor **no cumple con el requisito de cinco años de militancia continua**, debido a que presentó su renuncia el **26 de febrero de 2020** y su nueva afiliación fue aceptada hasta el **31 de enero de 2022**, reiniciando desde esa fecha el cómputo de antigüedad. En consecuencia, al no acreditar cinco años de militancia continua desde su nueva fecha de solicitud (31 de enero de 2022), el actor no cumple con el requisito establecido en el artículo 29, numeral 1, inciso a) de los Estatutos Generales del PAN, es decir la antigüedad de cinco años de militancia para formar parte del Consejo Nacional, lo que torna infundados sus agravios y confirma la legalidad del acto impugnado.

El presente expediente **CJ/REC/038/2025** es un nuevo medio de impugnación que se encuentra actualmente bajo estudio, y que versa sobre una nueva respuesta de la misma autoridad responsable (Secretaría de Afiliación del CDR Ciudad de México), relacionada con la imposibilidad de registrar al actor como aspirante, ahora al **Consejo Regional**.

Aunque formalmente en el primer caso se impugnó la negativa de registro para el **Consejo Nacional** y en el segundo para el **Consejo Regional**, en lo sustancial ambos objetos están íntimamente vinculados, pues dependen de la **misma causal de inelegibilidad**: la falta del requisito estatutario de **antigüedad mínima de cinco años de militancia continua**.

El actor y la autoridad responsable son los mismos en ambos juicios. Por ende, el criterio emitido en la resolución CJ/REC/027/2025 los vincula directamente. En términos de la doctrina y la jurisprudencia aplicable, esta identidad de sujetos asegura que la ejecutoria anterior sea obligatoria para las partes involucradas en el segundo proceso.

En ambos casos, el presupuesto fáctico determinante es la **interrupción de la militancia** del actor a partir de su renuncia en 2020, y el reinicio del cómputo de antigüedad a partir de su reafiliación en 2022. **Este hecho es el núcleo de la controversia y constituye el elemento clave para resolver sobre su elegibilidad, por lo que está presente en ambas controversias.**

De ahí que surgió **un criterio previo claro e indubitable** como lo es que en la resolución CJ/REC/027/2025, esta Comisión estableció de forma categórica que el requisito de antigüedad **debe cumplirse de forma continua** y que los periodos de militancia interrumpidos por renuncia **no pueden sumarse**. Este pronunciamiento fue preciso, claro y sin ambigüedades, constituyendo un criterio jurídico definitivo que debe respetarse en procesos posteriores.

De ahí que para resolver el presente recurso CJ/REC/038/2025, **sería necesario volver a analizar si el actor cumple o no con el requisito de antigüedad, lo que implicaría revisar y eventualmente modificar el mismo punto litigioso que ya fue objeto de pronunciamiento firme en el expediente CJ/REC/027/2025**. Esto es precisamente lo que la figura de la cosa juzgada refleja busca impedir, para preservar la seguridad jurídica y evitar criterios contradictorios.

De ahí que se actualiza plenamente la cosa juzgada refleja, pues el presente medio de impugnación reproduce el núcleo fáctico y jurídico ya resuelto en una ejecutoria cumpliendo con los elementos establecidos por la jurisprudencia 12/2003. La presente controversia no introduce hechos nuevos ni un debate jurídico distinto, sino que pretende reabrir lo ya definido, lo cual es jurídicamente improcedente.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente medio de impugnación, en virtud de que se actualiza la figura de cosa juzgada en su modalidad de eficacia refleja, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de esta resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte actora al domicilio precisado en el escrito de demanda, así mismo hágase del conocimiento de la autoridad responsable mediante oficio, y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia a los demás interesados; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 22, 48, 49, 51 y 55 del Reglamento de Justicia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias respectivas y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos: VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA